

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA.
Radicado: 2023-00409-00.
Demandante: FUNDACIÓN SOLUCIONES COLOMBIA.
Demandado: RUBBY EMILIA VALDERRAMA GARCIA,
DEMÁS HEREDEROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Solicito Señor Juez que se declare que FUNDACIÓN SOLUCIONES COLOMBIA, adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO; el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 10 1 56 sur flor de mi llano de esta ciudad. El cual hace parte de un lote de mayor extensión ubicado en el perímetro de urbano del municipio de Arauca ubicado en la Carrera 10 número 1 56 sur flor de mi llano con ficha catastral número 010101830037000 con una extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTRIMETROS CUADRADOS (281.84MT²) y se encuentra alínderado de la siguiente manera:

Por el norte con predio de VIVIANA INES GARCIA VALDERRAMA, en extensión de diecinueve (19) metros; por el sur con predio GERARDO CACERES MEDIN en extensión de trece (13) metros con setenta y siete (77) centímetros; por el oriente con predio RAUL GONZALEZ, en extensión de diecisiete (17) metros con cuarenta y cinco (45) centímetros; por el occidente con CARRERA 10 en extensión de dieciséis (16) metros con setenta y cinco (75) centímetros y encierra. Área total 281.84.MT².

SEGUNDA: Sírvase, señor Juez, como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para el inmueble urbano ubicado en la carrera 10 1 56 sur flor de mi llano de la ciudad de Arauca; delimitado así:

Por el norte con predio de VIVIANA INES GARCIA VALDERRAMA, en extensión de diecinueve (19) metros; por el sur con predio GERARDO CACERES MEDIN en extensión de trece (13) metros con setenta y siete (77) centímetros; por el oriente con predio RAUL GONZALEZ, en extensión de diecisiete (17) metros con cuarenta y cinco (45) centímetros; por el occidente con CARRERA 10 en extensión de dieciséis (16) metros con setenta y cinco (75) centímetros y encierra. Área total 281.84.MT2.

TERCERA: *Ordenar los edictos emplazatorios de conformidad con lo ordenado por el artículo 108, respecto a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir y artículo 375 N 6 y 7 del Código General del Proceso., para los correspondiente a los tramites ordenados para la declaración de pertenencia.*

CUARTA: *Sírvase, Señor Juez, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la agencia Nacional de tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar si es del caso.*

QUINTA: *Sírvase señor Juez, que si la decisión es contraria a las pretensiones de la presente demanda reconocer el valor de las mejoras a mi poderdante.*

SEXTA: *Sírvase, Señor Juez, condenar en costas del proceso a quien se oponga a las pretensiones de mis poderdantes y sea vencido en el proceso.*

SEPTIMA: *Reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido y en los términos del artículo 74CGP."*

CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...". (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...".

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...". (Insistido fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, revisada la escritura pública N° 1506 de fecha 22 de febrero de 2018, que contiene el contrato de compraventa a favor de la FUNDACIÓN SOLUCIONES COLOMBIA, se encuentra que dicho acto fue celebrado por valor de \$20'000.000.00, tal como se observa a folios 13 a 19 de esta encuadernación. Estimación que obviamente no alcanza los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Lo anterior, lo corrobora la apoderada de la parte actora cuando señala en los hechos de la demanda lo siguiente: "...PRIMERO: Mi poderdante FUNDACIÓN SOLUCIONES COLOMBIA, adquirió de buena fe y mediante escritura pública un bien ubicado en el perímetro urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en la carrera 10 1 56 sur flor de mi llano, con cedula catastral 010101830037000, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) MC/TE, mediante escritura pública número MIL QUINIENTOS SEIS (1506) de 22 de noviembre de 2018..."

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca - Arauca.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 22.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef885d3782179d5fbf2a16ca6d7cb7c469cdf381904444377c823e199fddeb4**

Documento generado en 29/01/2024 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>